

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 60

Fecha Estado: 14/04/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220140003700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | EMILSON DE JESUS - CARTAGENA MONTOYA | SANTIAGO ALONSO SEPULVEDA CANO | Auto que pone en conocimiento se declara desierto el remate, se fija fecha de remate para mayo 19 de 2023 a las 8:00 Am | 13/04/2023 | 1 | |
| 05266310300220190005500 | Ejecutivo Singular | FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA | HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ | Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, (proceso acumulado) se admite la acumulación, se reconoce personería al Dr. Elkin Ferney Otalvaro Hernandez | 13/04/2023 | 1 | |
| 05266310300220210035400 | Ejecutivo Singular | OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO | ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS | Auto aprobando liquidación De costas, de la liquidación del crédito se corre traslado por 3 días, se pone en conocimiento las cuentas parciales del secuestre, del avalúo comercial se corre traslado por 10 días al demadado | 13/04/2023 | 1 | |
| 05266310300220230004600 | Ejecutivo Singular | COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA | ENERPLAST S.A.S. | Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de registro II.PP | 13/04/2023 | 1 | |
| 05266310300220230008300 | Verbal | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JUAN ESTEBAN - VILLA TRUJILLO | Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, Se reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA | 13/04/2023 | 1 | |
| 05266418900120220095101 | Ejecutivo Singular | PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S. | ANDRES FELIPE VASQUEZ ESTRADA | El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia, ordena enviar el proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas causas, para que conozcan del mismo | 13/04/2023 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 273 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2019 0055 00 |
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante (s) | SOLFEX S.A.S |
| Demandado (s) | HERNÁN DARÍO GUTIÉRREZ OSORIO |
| Tema y subtemas | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO ACUMULADO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de abril de dos mil veintitrés

Una vez subsanados los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, se procede a estudiar la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por SOLFEX S.A.S, en contra del señor HERNÁN DARÍO GUTIÉRREZ OSORIO, con la que se pretende el cobro de dos pagarés, garantizadas mediante hipoteca constituida por Escritura Pública # 36 del 11 de enero de 2017 de la Notaría Cuarta de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1320264, 001-1320265, 001-1320266, 001-1230267 y 001-1320268, que ya son objeto de ejecución en el proceso principal.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que obliga al uso de las TIC, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621

y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN EJECUTIVA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), presentada por SOLFEX S.A.S, en contra del señor HERNÁN DARÍO GUTIÉRREZ OSORIO, conforme al artículo 462 del C.G.P.

2°. Librar mandamiento de pago en favor de por SOLFEX S.A.S y en contra del señor HERNÁN DARÍO GUTIÉRREZ OSORIO, por las siguientes sumas:

a. Por el pagaré N° 5/5, la suma de \$100.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 12 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b. Por el pagaré N° S/N, la suma de \$53.100.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Notifíquese el presente auto de manera personal al demandado por intermedio del curador ad litem nombrado en el proceso principal, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. No se hace necesario decretar nuevamente el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1320264, 001-1320265, 001-1320266, 001-1230267 y 001-1320268, puesto que conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso, ya se decretó dicha medida en la demanda inicial.

6°. El abogado ELKIN FERNEY OTÁLVARO HERNÁNDEZ con T.P. 233.939, tiene personería para representar a la parte actora en acumulación, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

7º. Se requiere a la parte actora para que agilice la notificación al curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|--|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2021 00354 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE (S) | OSCAR WILLIAM VELWEZ RESTREPO |
| DEMANDADO (S) | ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS Y MARINA DE JESUS CARDONA DIEZ |
| TEMA Y SUBTEMA | LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS, TRASLADO CREDITO, TRASLADO CUENTAS SECUESTRE Y TRASLADO AVALUO COMERCIAL |

Liquidación costas procesales

| | |
|--|------------|
| Notificación..... | \$ 13.000 |
| Notificación..... | \$ 13.000 |
| Gastos de registro..... | \$ 54.000 |
| Gastos de Certificado de libertad y tradición..... | \$ 17.000 |
| Gastos de Certificado de libertad y tradición..... | \$17.000 |
| Gastos de Certificado de libertad y tradición..... | \$17.000 |
| Gastos de Certificado de libertad y tradición..... | \$17.000 |
| Total | \$148.000. |

| | |
|--|-------------|
| Agencias en derecho a cargo de Ángela Margarita Londoño Vahos..... | \$7.000.000 |
| Agencias en derecho a cargo de Marina de Jesús Cardona Diez..... | \$3.000.000 |

TOTAL a cargo de la demandada Ángela Margarita Londoño Vahos..... \$7.074.000

TOTAL a cargo de la demandada Marina de Jesús Cardona Diez.....\$ 3.074.000

Envigado, 13 de abril de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de abril de dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, de la liquidación de crédito aportada, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada. se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes

y se advierte a la auxiliar de la justicia que, atendiendo a lo indicado en la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad se encuentra la custodia de los inmuebles debidamente secuestrados.

Del avalúo comercial aportado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 271 |
| Radicado | 05266 41 89 001 2022 00951 01 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S |
| Demandado (s) | ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ ESTRADA Y OTRO |
| Tema y subtemas | RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA |



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de abril de dos mil veintitrés

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, conflicto propuesto por el primero de los mencionados, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por la Promotora Inmobiliaria Brujas S.A.S en contra de Andrés Felipe Vásquez Estrada y Sandra Mylena Cabezas Escandón.

II. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la Promotora Inmobiliaria Brujas S.A.S presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Andrés Felipe Vásquez Estrada y Sandra Mylena Cabezas Escandón, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto 25 de octubre de 2022, se abstuvo de conocer la misma al considerar que no tiene competencia para ello, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,

a quien considera el competente para asumir su conocimiento. Fundamentó su decisión, en el hecho de que el domicilio de los demandados ubicado en la Carrera 27 Calle 37 B Sur - 69, pertenece al barrio Loma de las Brujas del Municipio de Envigado, es decir, se encuentra ubicado en una de las zonas 3, 4, 5 y 6 de dicho Municipio, cuya competencia corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, ambos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Por su parte, el segundo juzgado en mención, se abstuvo de avocar conocimiento y provocó el conflicto negativo de competencia, señalando que la parte demandante estableció la competencia territorial por el domicilio de la parte demandada, en la Carrera 27 Calle 37B Sur -69, la cual pertenece a la Urbanización TIERRA GRATA BRUJA ENCANTADORA, la cual nunca ha estado situada en el barrio LA PRADERA (sic), por cuanto este Barrio llega solo hasta la Carrera 27 A y no hasta la referida unidad la cual su ingreso principal es por la misma vereda el Escobero o por la calle 37 A, que pertenece a la VEREDA DEL ESCOBERO del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web “google maps”, siendo el Juez Civil Municipal de Envigado, el competente para conocer de la demanda. Destaca que no se realizó una búsqueda acertada de la dirección del domicilio de la parte demandada, dado que se buscó en la aplicación Map Gis de Envigado que presenta problemas y errores desde hace ya varios meses.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.- En este caso, la demanda versa sobre el pago de obligaciones derivadas en un contrato de promesa de compraventa y transacción y en ella se afirma que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la Carrera 27 Calle 37B Sur – 69, apto 704 torre 1, Tierra Grata Bruja Encantadora, de este municipio.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que el artículo 28 del Código General del Proceso que, respecto de la competencia territorial, establece en su numeral primero que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, mientras que, el numeral tercero establece que: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Así las cosas, atendiendo al factor territorial de asignación de la competencia cuando se trata de negocios jurídicos o títulos ejecutivos, tenemos que hay fueros concurrentes como lo son el lugar de domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, competencia territorial que, en todo caso, será dirimida de acuerdo a la elección que realice el demandante.

No hay duda que el domicilio de los demandados, coincide con la dirección del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, ubicado en la Carrera 27 Calle 37B Sur – 69, Subetapa 1 TI Piso 7 Apto 704, Tierra Grata Bruja Encantadora de esta ciudad, tal como se extrae del certificado de tradición y libertad (archivo 002, folio 66 -69 del expediente

digital), dirección que de acuerdo con lo corroborado con un empleado del Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Envigado, se ubica en el barrio Loma de las Brujas (se adjunta constancia, ver cuadrado verde), razón por la cual pertenece a la Zona 5, ámbito de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas, según lo dispuesto en los Acuerdos CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018.



Como corolario de la circunstancia advertida y teniendo en cuenta que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, afirma que el domicilio de los demandados pertenece a la veredera del Escobero, ubicado en la zona 10, ámbito de competencia de los Juzgados Municipales de Envigado, esta agencia judicial procedió a revalidar dicha información con el aplicativo web https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=4&css=css/app_envigado.css, utilizado por el Departamento Administrativo de Planeación, arrojando que el Conjunto Residencia Tierra Grata Bruja Encantadora no hace parte de la vereda Loma del Escobero, zona 10, tal como se aprecia en la limitación azul, lado derecho del pantallazo que se adjunta, en consecuencia, se itera que dicha nomenclatura pertenece al barrio Loma de las Brujas, zona 5.



De acuerdo con lo expuesto, es claro que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, y a dicho Juzgado se remitirá la misma.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado.

NOTIFÍQUESE;

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c0696a3d644b9cfc4a1083239b01b0bc0bb5a92fb66df9df9eb0e28099f1857**

Documento generado en 13/04/2023 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|--|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023 00046 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE (S) | COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LIMITADA |
| DEMANDADO (S) | ENERPLAST Y FERNANDO ARISTIZABAL GOMEZ |
| TEMA Y SUBTEMA | PONE EN CONOCIMIENTO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de abril de dos mil veintitrés.

Se incorpora la respuesta emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur al oficio 144 remitido por este Despacho judicial, en el que indican que no se registra en ninguna de las matrículas citadas. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| AUTO INT | 272 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023 00083 00 |
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| DEMANDANTE (S) | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO (S) | JUAN ESTEBAN VILLA TRUJILLO |
| TEMA Y SUBTEMA | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de abril de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN ESTEBAN VILLA TRUJILLO, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN ESTEBAN VILLA TRUJILLO.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando

presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, con T.P. 238.464 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
AUDIENCIA DE REMATE

| | | | | | | | | | |
|-------|----|-------|------|----------------|------|--------|---|--------|--|
| Fecha | 13 | ABRIL | 2023 | Hora de Inicio | 8:00 | A M | X | P M | |
|-------|----|-------|------|----------------|------|--------|---|--------|--|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 3 | 1 | 0 | 3 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | 1 | 4 | 0 | 0 | 0 | 3 | 7 | 0 | 0 |

| CONTROL DE ASISTENCIA | | | | | |
|-----------------------|---------------------------------------|--------------------|---------|----|----|
| Tipo | Nombre | Identificación | Asistió | si | no |
| Demandante | EMILSON DE JESÚS CARTAGENA MONTOYA | C.C. 8.299.713 | | | |
| Apoderado Judicial | MARTHA ELENA ECHEVERRI V. | T.P. 22.045 C.S.J. | | | X |
| Demandado | SANTIAGO ALONSO SEÚLVIEDA CANO | C.C. 8.417.184 | | | X |

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA 8:00 A.M.
2. CIERRE AUDIENCIA 9:05 A.M.

DECISIÓN:

El día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (23), siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado se constituyó en AUDIENCIA con el fin de llevar a efecto la diligencia de REMATE de los siguientes bienes inmuebles:

1º. UN LOTE DE TERRENO, sus demás mejoras y anexidades, situado dicho inmueble en el paraje La Linda, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral, denominado “El Poniente”, comprendido por los siguientes linderos: “De un mojón piedra lindero con Justa Londoño, sobre la quebrada de El Olvido midiendo setenta (70) metros del mojón al desemboque de la quebrada El Olivo y la linda, del mojón de piedra se sigue línea recta por un morro arriba, lindero con propiedad que fue de Bertha Patiño, hoy Flavio Villa, sigue cruzando una agüita, hacia abajo, lindero con el mismo, a encontrar otro mojón de hoyo en un plan, lindero con el citado Villa, de aquí línea recta a buscar otro mojón de hoyo, a la vuelta de otra cuchilla, cuchilla arriba lindero con Flavio Villa, a salir al camino de chaverras, en otro mojón de hoyo,

lindero con María Londoño, en otra cuchilla, esta abajo línea recta hasta otro mojón de hoyo, lindero con el vendedor, por la cañada abajo a otro mojón de hoyo en el lindero con Julio Narváez en la quebrada de El Olivo, quebrada abajo al primer lindero”. Tiene una cabida aproximada de siete y media hectáreas (7.1/2 H) y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 018-0033270.

2º. UN LOTE DE TERRENO sin ninguna edificación, demás mejoras y anexidades, situado dicho inmueble en el paraje La Linda Jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia -, denominado La Palma, y que tiene una cabida aproximada de cuatro hectáreas (4.00 Htras) pero que ante todo lo transfiere en venta sin garantía de cabida y como cuerpo cierto por los siguientes linderos: “De un mojón de Hoyo Sobre la quebrada El Olivo siguiendo de para arriba a encontrar otro mojón de hoyo en una cañadita lindando con José Ricardo Sánchez L., hoy de la compradora señora Celina Gallego, de aquí línea recta hasta encontrar una cuchilla, de para arriba por la cuchilla a encontrar otro mojón de hoyo en el camino de Chaverras, de aquí siguiendo por el camino a mano izquierda, a encontrar otro mojón de hoyo que está en un morrito alto, dejando el camino de un plan (Camino de Chaverras) y siguiendo para abajo a encontrar otro mojón en línea recta a encontrar un mojón de hoyo que está al borde de una palma, de aquí siguiendo de para abajo a encontrar una agüita mediana, lindero con Bernardo Londoño, hoy de Rubén Mejía, de aquí a caer a la quebrada de El Olivo y de aquí de para abajo a encontrar el mojón, primer lindero”. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 018-0078126.

La audiencia se constituye dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en el que son demandantes los señores Emilson de Jesús Cartagena Montoya, Gloria Eunice Roldán Londoño, Hernando de Jesús Cardona López, Hernando Ramírez Montoya, Sady Hernán López Restrepo, Alonso de Jesús Bolívar Ochoa, Duberleny Muñoz Cadavid, Mariela Ramírez Restrepo y Gustavo Adolfo Posada Duque, y demandado el señor Santiago Alonso Sepúlveda Cano. A los inmuebles se les ha dado el siguiente avalúo: al inmueble identificado con el folio de matrícula 020-166782 \$ 437.250.000.00, y al inmueble matriculado bajo el número 020-174739 la suma de \$ 233.200.000.00, siendo postura admisible la que cubra el 70% del valor de dichos avalúos, previa consignación del 40% de los mismos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Envigado.

Se declaró abierta la audiencia y procedió el suscrito Juez a revisar la documentación aportada y que se diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 450 del Código General del Proceso, encontrándose que todo ello se encuentra correcto.

Se esperó entonces hasta las nueve de la mañana (9:00 A.M.) con el fin de que los interesados presenten sus ofertas, ya sea en forma física en sobre cerrado, la que se debe presentar ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, o por correo electrónico. A la hora señalada se consultó

con el Centro de Servicios Administrativos si había llegado alguna oferta física, a lo que nos contestaron que no. Tampoco se allegó oferta alguna por el correo electrónico del Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, se declara DESIERTO el remate y, de conformidad con lo señalado en el artículo 457 del Código General del Proceso, se señala el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para realizarlo. El remate se hará con las mismas condiciones en que se programó el del día de hoy.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por el suscrito Juez.

Lo aquí resuelto se notificará por ESTADOS.

Se dio entonces fin a la audiencia.

| | | | | | |
|---------------------|-------|------|--|--|--|
| Hora de Terminación | 09:05 | A.M. | | | |
|---------------------|-------|------|--|--|--|



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ